

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez para que proceda sobre el rechazo de la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma. Sírvese proveer. agosto 06 de 2021

La secretaria,

MARIA DE MARIBARGUE PAZ.

Auto Interlocutorio No.1299

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, se inadmitió la presente demanda en su numeral segundo solicitando lo siguiente: *“Se debe allegar la resolución número 3852 del primero de agosto del 2018, que demuestre que la Inmobiliaria Negocios e Inmobiliaria Cordillera limitada, en calidad de mandataria de Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca removió a esta última de depositario provisional, y a su vez designando como administradora directamente a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.”.*

La parte actora allega escrito de subsanación donde indica: *“Respecto del numeral segundo: En lo atinente a la resolución 3852 del 01 de agosto del 2018, será necesario manifestar que ha sido materialmente imposible conseguir dicho documento por las vías normales y tradicionales de consulta, razón por la cual se ha elevado derecho de petición a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S. a fin de que ponga a disposición del suscrito y del despacho el documento solicitado.”*

Ahora bien, en lo que atañe al punto 2 del auto de inadmisión, impera precisar que, que es un documento necesario para la admisión de esta, toda vez que se necesita para tener certeza de que en efecto tal y como lo menciona el togado, la Inmobiliaria Negocios e Inmobiliaria Cordillera limitada removió de depositario provisional a Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca y en su defecto designo a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. por lo anterior el apoderado de la parte actora debió prever con antelación a la presentación de la demanda tal situación y haber realizado dicha solicitud con anterioridad y no después de realizada la calificación de la demanda por el auto que la inadmitió.

Así entonces, se tiene que el punto uno de inadmisión no fue subsanado en debida forma, toda vez que no se allegó resolución número 3852 del primero de agosto del 2018, solicitado.

Por lo anterior el Despacho,

PROCESO: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: PUBLICIDAD MOVIL DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADOS: SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO AUTOMOTOR S.A.S
RADICACION: 2021-471
UBICACIÓN: CARPETA 5 - RESTITUCION

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: lo anterior, archívese el expediente previo cancélese de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 09/08/2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2fffb8d6e15cc712c6a350a283f6c30c2004dca4253470caf44e9f825be9b0b
Documento generado en 06/08/2021 12:17:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>